

pués se consideran en igualdad de circunstancias; y el honorario sobre los productos de estampillas para contribucion federal, será el que va á determinarse reformando lo prevenido en el art. 30 y haciéndose una equitativa consignacion del 5 por 100 que señala.—“Lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando me conteste de enterado.—“Independencia y Libertad. México, Mayo 25 de 1876.—“J. Torrea.—“C. Administrador principal de esta Renta en...”

100. Resol. de 15 de Mayo circulada en 26 del mismo de 1876. Contribucion federal: se considera invivita en los enteros por multas y donativos. “El C. Ministro de Hacien-

cas de la Ciudad, Villa ó Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy; y concluirá con la fecha; la autorizará con firma entera, y los Jueces receptores con firma y testigos de asistencia; devolverá el instrumento á la parte á fin de que si el interesado quisiere exhibirlo al Escribano originario ante quien se otorgó para que anote en el protocolo estar tomada la razon, lo pueda hacer; el cual está obligado á advertirlo en dicho protocolo, sin llevar por esto derechos.—“XI. Cuando se llevare á registrar y anotar instrumento de redencion de censo ó liberacion de la hipoteca ó fianzas, si se hallare la obligacion ó imposicion en los registros del libro de hipotecas, se buscará, glosará y pondrá la nota correspondiente á su margen ó continuacion de estar redimida ó extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, ó aunque se halle, queriendo la parte, se tomará la razon de la redencion ó liberacion en el libro de registro de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.—“XII. Cuando se pidiese al oficio de hipotecas alguna apun-tacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, podrá el Escribano anotador darla simplemente ó por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costos.—“XIII. Para facilitar el hallazgo de las cargas ó liberaciones tendrá el Escribano anotador, un libro indice ó repertorio general, en el cual por las letras del abecedario se vayan asentando los nombres de los imponentes de las hipotecas, de los pagos, Distritos ó Parroquias en que están situados; y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipoteca, persona, Parroquia ó Territorio de que se trate, de modo que por tres ó cuatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el indice en la letra á que corresponda el nombre de la persona, y en letra inicial correspondiente á la heredad, pago, Distrito ó Parroquia, se hará igual reclamo.—“XIV. En México, Nueva Veracruz y Guanajuato, se pagará al Escribano anotador por el registro de escrituras de hipotecas, sin diferencia de comunidades, de hojas que contenga el instrumento ni otra, un peso: por la cancelacion y razon que se pone al margen se pagará un peso, dándose por la parte razon del año y mes, pero no dándose razon del año, pagarán dos pesos. Por los testimonios de los censos, hipotecas y gravámenes que reportan los bienes raíces ó tenidos por tales, llevarán un peso de cada partida de las que constaren en los libros; y no habiendo alguna, llevarán veinte reales. Por el reconocimiento de los títulos de las fincas para reducir á partido el registro, sus términos, linderos, situacion y origen, llevarán á razon de tres granos por foja, sin incluir ni cargar lo de la escritura, con tal que no bajen sus derechos por el reconocimiento de un peso.—“XV. En los demás Partidos foráneos llevarán los Escribanos anotadores, conforme al Auto acordado de esta Real Audiencia de 18 de Julio de 1783, por el registro de cada escritura, cinco reales: por las cancelaciones y razones, señalando la parte el año, cinco reales; y no señalándole, diez: por los testimonios, doce y medio rea-

les; y por el registro de los títulos, á dos granos por foja, con tal que no bajen sus derechos por esta razon de cinco reales, sin incluir ni cargar el renacimiento de las fojas de la escritura, cuyos derechos anotarán unos y otros Escribanos anotadores en el instrumento ó certificacion que entreguen á la parte.—“XVI. Todos los Escribanos y Justicias ante quienes como Jueces Receptores se otorguen escrituras en que se hipotequen especial, señalada y expresamente bienes raíces ó tenidos por tales, deberán hacer en los instrumentos la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro del preciso término de seis dias, si el otorgamiento fuese en la Ciudad, Villa ó Pueblo donde reside el anotador, y dentro de un mes si fuese en paraje del Partido; y si se otorgasen fuera del Partido, distando del lugar del otorgamiento más de cien leguas, á más del término expresado de un mes, tendrán el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia; pena de privacion de oficio, daños y cuatro tanto, como está dispuesto en cuanto á los Jueces por el Auto acordado citado, y de que se les hará cargo en la residencia, lo que se expresará en los títulos que se libren y pases que se les den.—“XVII. Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos deberán enviar á las Justicias de los Partidos respectivos una matrícula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año en que haya hipotecas especiales, para que sacando copia el Escribano anotador de las que tocan á su Partido, se guarde la lista original en la Escribanía del Ayuntamiento, y no habiéndola, en el Oficio público de la jurisdiccion; y por este indice anual podrá el Escribano anotador reconocer si ha habido omision en traer al registro algun instrumento de que debiese tomarse razon.—“XVIII. Los libros de registros se han de guardar precisamente en las Casas de Ayuntamiento, y no habiéndolas en las Casas reales, como los documentos de los oficios públicos; y á su pérdida, extravío ó robo serán responsables no solamente los Escribanos anotadores, sino tambien la Justicia y Regimiento; á quienes se hará cargo en la residencia.—“XIX. Para castigar los excesos, delitos, omisiones ó descuidos del Escribano anotador en el uso y ejercicio de su oficio, serán Jueces á prevencion el ordinario del Territorio, el Justicia del Partido, y aquel ante quien se presente el instrumento.—“XX. No registrándose dentro de los tiempos señalados las escrituras ó instrumentos públicos en que se hipotequen señalada, especial y expresamente bienes raíces ó tenidos por tales, no harán fé en juicio ni fuera de él para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento cuyo registro se haya omitido, y los Jueces y Ministros que contravengan incurrirán en las penas de privacion de oficio y de daño, con el cuatro tanto que previene el Auto acordado citado.—“XXI. Las escrituras de las enalidades susodichas que se hayan otorgado antes de la publicacion que se ha de hacer de las dos Reales Cédulas citadas y Resoluciones consiguientes, se registrarán antes de presentarse en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas: pero siempre las preferirán las que estén registradas anteriormente, aunque sean posteriores en

fracción 19 del art. 26 sino el art. 28 que dispone que cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, etc., no puede exigirse del que lo verifica mayor exhibición, se considerará incluido en el total entero la contribución federal, y cuidará el Jefe de la Oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero; por lo que no es posible ni legal acceder á lo solicitado por Vd. en su referido oficio.—“Y lo inserto á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.”—“Lo comunico á Vd. con el mismo objeto, esperando me acuse recibo.”—“Independencia y Libertad. México, 26 de Mayo de 1876.—“J. Torrea.”

fecha; y sin preceder la circunstancia del registro, ningún Juez podrá juzgar por ellas, ni harán fé para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos de la persecución de las hipotecas, ó verificación del gravámen de las fincas, bajo de las penas expresadas en el párrafo XX, á los Jueces y Ministros que contravengan.—“XXII. Solo se registrarán y tomará razón de las escrituras ó instrumentos en que haya hipoteca expresa, especial y señalada de bienes raíces ó tenidos por tales; y no de las escrituras en que se hipotequen generalmente bienes raíces, los tenidos por tales, muebles, semovientes, sueldos ó salarios en general personas ó cualesquiera otra cosa; pena al Escribano anotador que registre ó tome razón de instrumentos de hipotecas generales, de veinticinco pesos por cada una, aplicados conforme á la ley, y en caso de reincidencia, de privación perpetua de oficio.—“XXIII. La toma de razón y registro de los instrumentos indicados ha de ser una cláusula general y precisa en ellos, cuyo defecto vicie la sustanciación del auto en cuanto á la persecución de las hipotecas, que de lo contrario no se entiendan constituidas; lo que se expresará en los títulos que se libren de Escribanos anotadores, en los pases de Reales Cédulas de Escribanos Reales, en los títulos de Escribanos públicos de Ayuntamiento, del número ó provincia, y se ha de prevenir en las comisiones que se libren para las visitas ó residencias, y en los pases de las que vengan del Real y Supremo Consejo, para que se hagan á los residenciados los cargos respectivos, haciéndose sobre esto pregunta separada.—“XXIV. Se imprimirán á costa del ramo de justicia, y en su defecto del de penas de Cámara, dos mil ejemplares, mas ó menos, que contengan por este orden la Ley III, tít. XV, lib. V y el auto acordado XXI tít. IX, lib. III de la Recopilación de Castilla; las Reales Cédulas de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho, y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres: la presente instrucción, la respuesta del Fiscal de esta fecha, y lo que V. A. resuelva, y se enviarán por S. E. á cada Justicia de esta Nueva España dos ejemplares con las órdenes respectivas para que se publiquen por bando, lo que tambien se hará en esta Capital, y uno de los dos ejemplares servirá para principio de cada uno de los primeros libros de Escribanos anotadores, y el otro para que se archive en los Oficios públicos de las jurisdicciones.—“XXV. Se enviarán tambien dos ejemplares á cada uno de los Ilmos. Señores Arzobispos y Obispos de esta Nueva España, con oficios de ruego y encargo; para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toque.—“XXVI. Tambien se enviarán á esta Real Sala, con oficio, dos ejemplares para que se archiven en las dos Escribanías de cámara; otros al Real Tribunal de cuentas; al de fé; dos á la Nobilísima Ciudad, á fin de que se archive uno y se ponga otro por principio del libro de hipotecas que debe formarse de nuevo; al Real Tribunal del Consulado; al general de minería; al de la Acordada; á estas Cajas reales; á las Direcciones generales de tabaco, alcabala's, pólvora y naipes; al Superintendente de esta Real Aduana; al Juzgado privativo de lanzas y media-anata; al del estado y Marquesado del Valle; al de bienes

101. Circ. de la Administración general del timbre de 3 de Junio de 1876. Cancelación de estampillas. Advertencia sobre que se hará constar el lugar en que se verifica aquella y si se hace á nombre de otro, etc. “Entre las prevenciones sobre cancelación de estampillas para documentos y libros contiene la Ley de 28 de Marzo último, la de que debe expresarse el punto ó población en que se verifica.—“La falta de ese requisito, que ocasiona una infracción, y la pena consiguiente, puede cometerse con frecuencia por personas que no se hayan fijado en la prevención relativa, y para evitarlo, esta Administración general cree conveniente que Vd. recuerde el cumplimiento

de difuntos; á cada uno de los Juzgados de Provincia; y por último, se archivará uno en la Secretaría del Virreinato, Oficio del Superior Gobierno, y Escribanías de Cámara de esta Real Audiencia.—“XXVII. Se repartirán ejemplares á cada uno de los señores Regente, Oidores, Alcaldes de Corte, Asesor general del Virreinato, Auditor de guerra y Fiscales; y de los que queden, se reservarán ciento para que se puedan vender por precio determinado á los que se despachen en los Oficios de Escribanos anotadores y los quieran, y los restantes á los que soliciten comprarlos; enterándose su producto al ramo de que se haya costado la impresión.—“México, diez y siete de Setiembre de mil setecientos ochenta y cuatro.—“Ramon de Posada.”—“Y su respuesta es de este tenor:—“Muy poderoso Señor. Vuestro Fiscal de Real Hacienda dice: que es muy importante al Real Erario y al bien del público se pongan en ejecución las Reales Cédulas de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho y diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres, que tratan del establecimiento y arreglo de los Oficios de hipotecas. A este fin, el Fiscal se ha tomado el trabajo de formar la instrucción que presenta con esta fecha, y V. A. en su vista se servirá aprobar, añadir ó quitar lo que sea de su agrado. Para la mas fácil ejecución de las Cédulas Reales citadas, y para que se consigan los altos fines del Soberano, debe tenerse presente, que ha sido y es abuso perjudicial registrar los instrumentos de hipotecas generales, aunque recaigan sobre bienes indeterminados. La Ley III, tít. XV, lib. V de la Recopilación de Castilla, que es la primera Disposición Real que hay sobre requisitos de escrituras, explica con claridad que los instrumentos que solamente se han de anotar ó registrar son los que contienen hipotecas de casas y heredades. El Auto acordado de Castilla citado, procede en el mismo concepto; la instrucción que se inserta y aprueba en la ley XIV, tít. XV, lib. V de la Recopilación de aquellos Reinos, empieza por estas palabras: “Estando dispuesto por la ley III, tít. XV, libro V de la Recopilación y Auto acordado XXI, tít. IX, lib. III, se registren los instrumentos de censos y tributos, ventas de bienes raíces y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca ó gravámen de tales bienes. En el número I expresa la Instrucción Real citada: Y si las hipotecas estuviesen situadas en distintos pueblos.... En el cuarto se previene que se diga en el registro: Si es imposición, venta, fianza, vínculo ú otro gravámen de esta clase; y los bienes raíces ó hipotecados que contiene el instrumento, y sigue declarando cuáles deben tenerse por raíces, cuya explicación sería inútil, si se tratara de que se registrarán las escrituras de hipotecas generales. En el número II de la resolución real que incluye la ley citada se previene, que en los libros de hipotecas se tome la razón de todos los instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos ó tributos, ventas de bienes raíces ó considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas en que se hipotecaren especialmente tales bienes, escrituras de mayorazgos ú obra pía, y generalmente todos los que contengan especial y expresa hipoteca ó gravámen con expresión de ellos, ó su liberación ó reden-

de la ley en esta parte, dando publicidad á la presente circular: advirtiéndose tambien que el que suscriba algun documento á nombre de otro y cancele asimismo las estampillas correspondientes, debe expresar, por medio de antefirma, que lo hace por poder del interesado ó por que éste no sabe escribir, justificando el dicho en caso necesario.—“Por último, al hacerse la consignacion del ingreso por multas, tendrá Vd. presente el cobro de la contribucion federal, segun lo determina el art. 105 de la ley.—“El gasto que origine la publicacion de esta circular, lo cargará Vd. á “Administracion general de la Renta,” comprobándolo debidamente, y al acusarme recibo, adjuntará Vd. un ejemplar del periódico ó suelto respectivo.—“Indepen-

cion.—“En la Real Cédula citada de nueve de Mayo de mil setecientos setenta y ocho se vé este período: “He resuelto que en todos esos mis dominios se anoten indispensablemente en los respectivos Oficios de anotadores de hipotecas cuantas escrituras se otorgaren con hipotecas expresas y especiales.”—“Por estos fundamentos cree el Fiscal, que solo deben registrarse las escrituras ó instrumentos en que se hipotequen especial, señalada y expresamente bienes raíces, ó los que sean tenidos por tales, y no las que contengan hipotecas generales, aunque sean de bienes raíces; y menos de muebles ó semovientes: de tal modo, que aun cuando en un mismo instrumento hay hipoteca especial, señalada y expresa de bienes raíces ó tenidos por tales ó hipoteca general de los demás, el registro de los primeros no debe influir ni tener efecto alguno en los hipotecados generalmente, sucediendo en cuanto á ellos lo mismo que si no se hubiera registrado la escritura. V. A. se servirá resolverlo así mandando se haga saber al Fiscal para usar de los recursos que gradúe convenientes al beneficio del real Erario y causa pública. Resuelto por V. A. lo que gradúe justo sobre los puntos expresados, se servirá mandar se proceda con la posible brevedad á su ejecucion, y se saquen tres testimonios íntegros y á la letra de todo el expediente, de los cuales uno se pase con billete á vuestro Exmo. Virey para que disponga su publicacion por bando en esta Capital, jurisdicciones y Partidos de afuera, y pueda resolver lo que convenga para los avalúos, pregones y remates de los oficios expresados de Escribanos anotadores. Los otros dos testimonios para que se dé cuenta á S. M. en su Real y Supremo Consejo de Indias por principal y duplicado, con la justificacion que se manda en la Cédula real citada de diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y tres. México, diez y siete de Setiembre de mil setecientos ochenta y cuatro.—“Posada.”—“Y en vista de todo acordó esta real Audiencia el auto del tenor siguiente:—“En la ciudad de México, á veintisiete de Setiembre de mil setecientos ochenta y cuatro, estando en acuerdo los señores Presidente, Regente y Oidores de la Real Audiencia de Nueva España: en vista del expediente formado sobre el establecimiento de Oficio de anotador de hipotecas en las cabezas de Partido: de lo expuesto por el Fiscal de S. M. en su respuesta de diez y siete de Setiembre próximo anterior á que acompañó la instruccion que formó, y consta de veinte y siete artículos, para el cumplimiento de las reales Cédulas de nueve de Mayo de setenta y ocho y diez y seis de Abril de ochenta y tres, y de lo demás que ver convino, dijeron: que aprobaban y aprobaron la referida instruccion que presentó el Fiscal de Real Hacienda con fecha de diez y siete del corriente, con calidad de que lo contenido en el artículo núm. 1 de ella, se haya de entender cuando llegue el caso de que vacuen los oficios de Escribanos públicos y de Cabildo, para que entonces se beneficien unidos con el de anotador de hipotecas, á menos que los que en la actualidad sirven aquellos se avengan desde luego á hacer postura á estos, ó á tomarlos por su valúo; pero sin perjuicio de servirlos en el entretanto con arreglo á lo que se dirá cerca del capítulo

dencia y Libertad. México, Junio 3 de 1876.—“J. Torrea.”

102. Orden de 18 de Julio circulada en 26 del mismo de 1876. Papel para títulos de Profesores de instruccion primaria: tendrá el precio de cinco centavos. “Administracion general del timbre.—“México.—“En Suprema Orden, fecha 18 del actual, se ha resuelto que al papel para despachos que se emplee en títulos de Profesores de instruccion primaria, que la ley dispensa del uso del timbre, se fije el precio de cinco centavos á fin de que la Renta no se perjudique y gravar lo menos posible á los que se dedican á un objeto tan importante.—“Lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos que corresponden, es-

IV, y es que los Escribanos perciben por ahora para sí todos los derechos, en consideracion á su tenuidad, trabajo que les ha de ocasionar este nuevo establecimiento, y para que lo procreen con todo celo, amor y empeño, con obligacion de llevar cuenta y razon de ellos, á fin de que se forme idea de su valor. Que en el artículo VI se añade que tambien se han de tomar en cada Pueblo, distrito ó Partido las razones correspondientes. En cuanto al XVI se declara que el término para el registro de las escrituras que se otorguen fuera del Lugar donde residiere el anotador, haya de ser, á más de los seis dias que previene la ley, el que necesite para ocurrir á la cabecera, regulándose á razon de cuatro leguas por dia; y que lo que se expresa relativo á los Escribanos y Justicias, ha de correr sin perjuicio de lo que se resuelve en el artículo VII. Y respecto á que ni por la ley, Auto acordado, ni por instruccion de los Fiscales del Supremo Consejo se manda ó dispone cosa alguna en razon de las hipotecas generales, se declara no deberse registrar por ahora, mientras que S. M. otra cosa resuelva en vista del testimonio de este expediente con que se le ha de dar cuenta; y por consiguiente no debe correr lo que tocante á esto se dice en el artículo XXII. Que lo que se propone por el XXIV como, entendiéndose que los ejemplares y cordilleras para publicacion del bando, se han de remitir por esta Real Audiencia á los Justicias de su distrito, por estarla cometido el cumplimiento de dicha Real Cédula, por haber en ella la constancia de su recibo, y por evitar los embrazos ó inconvenientes que resultarían de dividirse en distintos Oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad é importancia como el de que se trata. Y se manda se observen todos los demás capítulos que contiene la referida instruccion, como conforme á la ley, Auto acordado, y á la que se inserta formada y firmada por los Fiscales del Supremo Consejo, que se incluye en la Real Cédula dada en el Pardo á treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho; y que en lo demás que no sea contrario á las precedentes modificaciones y declaraciones, se haga como pide el Fiscal en su respuesta de la citada fecha. Y así lo proveyeron y rubricaron los señores regente Herrera.—Oidores Villa Urrutia.—Luyando.—Guevara.—Galdiano.—Urizar.—José Mariano Villaseca.”—“Por tanto, y atendiendo á lo que importa que se observe, guarde y cumpla todo lo dispuesto en la expresada ley y demás Reales Resoluciones preinsertas, hemos tenido á bien mandar se publiquen por bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y cabeceras de Partido del distrito de esta Real Audiencia, á fin de que llegue á noticia de todos, y que por cada uno en la parte que le toque se guarde y observe con la debida exactitud, conforme á las modificaciones y declaraciones hechas en el Auto inserto, pasándose los correspondientes ejemplares en la forma de estilo, conforme á los capítulos XXIV, XXV, XXVI y XXVII de la instruccion del Fiscal de Real Hacienda, para que se tengan siempre presentes. Dado en la Ciudad de México á ocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y cuatro.—Vicente de Herrera.—Antonio de Villa Urrutia.—Ruperto Vicente de Luyando.—Baltasar Ladron de Guevara.—

perando me acuse recibo.—“Independencia y Libertad. México, Julio 26 de 1876.—“J. Torrea.” [Ve adelante el número 130].

103. Resol. de 14 de Agosto circulada en 15 del mismo de 1876. Libros que es necesario llevar. Aclaracion de la frac. 90 del art. 4º de la Ley. “Administracion general de la Renta del timbre.—“En Suprema Orden, fecha de ayer, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que sigue:—“Dí cuenta al Presidente de la República con la comunicacion de Vd., núm. 62, fecha 12 del actual, en que inserta el oficio del Administrador principal de esa Renta en el Estado de Nuevo-Leon, consultando si es obligatorio en todos los casos el uso de los libros

Joaquín Galdiano.—José Antonio de Urizar.—Por mandado de la Real Audiencia, José Mariano Villaseca.—“En la Ciudad de México, á 23 de Marzo de 1786, los señores Presidente, Regente y Oidores de la Real Audiencia de esta Nueva España; habiendo visto el expediente formado sobre el establecimiento de Oficios de anotadores de hipotecas en las cabezas de partido de esta Gobernacion: el proveído por este Tribunal á 27 de Setiembre del año pasado de 784, por el que se aprobó la instruccion formada por el Fiscal de Real Hacienda, que consta de veinte y siete artículos, y acompañó á su respuesta de 17 del mismo Setiembre el Oficio de 23 del próximo pasado Febrero librado por el Exmo. Virey, en que manifiesta á esta Real Audiencia la duda suscitada sobre la inteligencia del mencionado Auto de 27 de Setiembre de 84, y lo demás que ver convino.—Dijeron: que sin embargo de que el sentido del Auto referido de 27 de Setiembre es el literal, así en la aprobacion como en las modificaciones que contiene de algunos artículos de la mencionada instruccion, á mayor abundamiento por lo que respecta al primero de ella, que se aprobó en cuanto á la primera y tercera de las partes que lo componen—deklaraban y declararon deberse entender modificado en la segunda, en tal manera que se entienda no deber correr separados los Oficios de anotadores de hipotecas de los de Ayuntamiento y públicos á que hasta aquí han estado unidos en los Lugares que expresa dicha segunda parte; ni por consiguiente procederse desde luego como impone el artículo 3 al avalúo, pregones y remate de los anotadores, hasta el caso de vacante de los de Ayuntamiento y públicos, para que practicadas entonces dichas formalidades, se beneficien unidos á menos que los que en la actualidad sirven los de Ayuntamiento y públicos con la agregacion que han tenido de los de anotadores, se avengan desde luego á hacer postura correspondiente al aumento del valor de éstos; y mandaban y mandaron, que con testimonio de este Auto se haga á S. E. el informe acordado, quedando de él copia certificada agregada al expediente para su constancia.—Y así lo proveyeron y rubricaron los señores Regente Herrera.—Oidores Villa Urrutia.—Guevara.—Galdiano.—Urizar.—José Mariano Villaseca.—“REAL CÉDULA DE 25 DE ENERO DE 1788, PUBLICADA EN ESTA CAPITAL POR BANDO DE 30 DE JUNIO DEL MISMO AÑO.—“SE APRUEBA TODO LO PRACTICADO POR LA AUDIENCIA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE OFICIOS DE ANOTADORES DE HIPOTECAS, Y SE DECLARA QUE NO DEBEN REGISTRARSE LAS GENERALES.—“D. Manuel Antonio Flores Maldonado, etc.—“S. M. el Sr. D. Carlos III, (que santa gloria haya) se sirvió expedir la Real Cédula del tenor siguiente:—“El Rey.—“Virey, Gobernador y Capitan general de las provincias de N. E., y Regente y Oidores de mi Real Audiencia de México. En cumplimiento de lo que se os ordenó por mis Reales Cédulas de 9 de Mayo de 1778 y 16 de Abril de 1783, para que procediéseis al establecimiento de Oficios de Escribanos anotadores de hipotecas, con la calidad de vendibles y renunciabiles, acompañásteis vos la Audiencia con carta de 25 de Octubre de 1784 testimonio de las providencias que habíais tomado en el asunto, resultando que

“Diario,” Mayor” y “Caja” para las personas comprendidas en la fraccion 90 del art. 4º de la Ley de 23 de Marzo último, y se ha servido acordar diga á Vd. que no es obligatorio llevar los tres libros de que se trata, y que al ponerse en la expresada fraccion la declinatoria “ó sus equivalentes,” fué con el objeto de no imponer un deber arbitrario á los comerciantes ó particulares que puedan llevar en un solo libro la contabilidad y operaciones que otros tienen necesidad de llevar en tres ó mas; así es que el espíritu de la parte final de la citada fraccion, implica solo la obligacion de llevar libros, pero no la de que sean forzosamente el “Diario,” el “Mayor” y el de “Caja.”—“Lo comunico á Vd. como resultado de su consulta relativa.”—“Lo tras-

pasado á la vista del Fiscal los autos que á consecuencia de la primera de dichas Cédulas se formaron ante el Virey, expuso en 23 de Abril de 84, que pareciéndole conforme al espíritu de la última el que fuesen distintos los Oficios de anotadores de hipotecas de los de Escribanos públicos y de Ayuntamientos, por quienes prescribia la primera se hiciesen los registros, correspondia antes de dictar reglas para la creacion de los expresados Oficios, que el tasador general informase los derechos que podrian llevar, y que lo ejecutasen los Escribanos de Cámara en cuanto al tiempo que sería necesario prescribir para el registro y toma de razon de los instrumentos; lo que decretado así, por vos la Audiencia, y evacuados dichos informes, como también el que mandásteis dar al Escribano de Cabildo sobre si registraba ó no las escrituras de hipotecas generales, volvió todo el expediente al mismo Fiscal, quien en 17 de Setiembre acompañó una instruccion de veinte y siete artículos expresion de las reglas que habian de observarse en la creacion de los enunciados Oficios de anotadores de hipotecas, los cuales opinó que en México, Veracruz, Oaxaca, Tehuacan, Puebla, Guanajuato, Valladolid, Cuernavaca, Orizava y Córdoba se estableciesen con separacion de los Escribanos de Ayuntamientos, y unidos á ellos en las demás jurisdicciones donde los hubiese, y donde no, que fuesen anotadores los Escribanos públicos, ó en su defecto los Justicias en calidad de Jueces receptores, señalando con arreglo á los citados informes los derechos que deberán percibir los Escribanos anotadores, de las partes interesadas, y el tiempo de seis dias, que debería prefijarse á éstas para el registro de los instrumentos, otorgados en el lugar donde residiese el anotador, y el de un mes en los restantes del partido, con más el correspondiente á razon de cuatro leguas por dia, distando más de ciento; y propuso se declarara también que los interesados en escrituras otorgadas antes del establecimiento de anotadores, se las presentaran, creados que fuesen, para su registro y toma de razon, á fin de poder perseguir las hipotecas que contuviesen, so pena de quedar nulas al efecto, y de privacion de oficio al Juez que las habilitase sin dicho previo requisito: pues aun con él deberían preferirse las otorgadas y registradas con posterioridad al establecimiento de Oficios anotadores; añadiendo que siendo perjudicial abuso el registro de los instrumentos de hipotecas generales, solo debia ejecutarse de los que contuvieran alguna especial determinación; y concluyó pidiendo, que resuelto por esa Audiencia lo que gradnáreis justo sobre los puntos expresados, se procediera con la mayor brevedad á su ejecucion, sacando tres testimonios del expediente para que se me diese cuenta con dos de ellos, y pasar el tercero al Virey, á fin de que dispusiera su publicacion por bando, y lo conveniente para los avalúos, pregones y remate de los referidos Oficios. En vista de todo lo cual, por Auto de 27 de Setiembre de 1784 provisteis vos la Audiencia, que se ejecutara como pedia el Fiscal; pero con las modificaciones y declaraciones siguientes: Que el artículo de la instruccion tocante á que desde luego se tuviesen por creados con calidad de vendibles y renunciabiles los Oficios de anotadores de hipo-

lado á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes, esperando me acuse recibo.—“Independencia y Libertad. México, 15 de Agosto de 1876.—“J. Torrea.”

104. Orden de 20 de Setiembre de 1876. Libranzas y órdenes de pago expedidas por Oficinas públicas: no llevarán estampillas. Cuándo son éstas necesarias en endosos ó pólizas de pago. “Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—“Sección 3ª.—“Mesa 3ª.—“Habiéndose suscitado algunas dudas respecto del uso de estampillas en las libranzas y órdenes de pago expedidas por las Oficinas públicas, lo cual ocasiona que por la fal-

tecas, se hubiera de entender para cuando vacaran los de los Escribanos públicos y de Cabildo, á menos que los que en la actualidad servían éstos, se avinieran á hacer postura á aquellos ó á tomarlos por sus avalúos, sin perjuicio de servirlos entretanto, percibiendo para sí los derechos en atencion á su tenuidad, trabajo que les habia de costar este nuevo establecimiento, y á fin de que lo procurasen con todo celo, amor y desempeño, con obligacion de llevar cuenta y razon del producto de los derechos, para que se pudiera formar idea del valor de los Oficios: que el término de que trataba el artículo 16 de dicha instruccion para el registro de las escrituras que se otorgaren fuera del lugar de la residencia del anotador, fuera, á más de los seis dias que previene la ley, el que se regulara para poder ocurrir á la cabecera á razon de cuatro leguas por dia; que respecto á que ni en la Ley ni Auto acordado citados en la respuesta del Fiscal ni en algunas de las Reales Cédulas, se mandaba ni disponia cosa alguna en razon de las hipotecas generales, no se registrasen interin no se resolviera por Mi en vista del testimonio de este expediente; y que por consiguiente no corriera lo que tocante á esto se decia en el artículo 22 de la instruccion, y que lo que se proponia por el 24, en cuanto á los ejemplares y cordilleras para la publicacion del bando, corriera entendiéndose haber de remitirse por esa Audiencia por estarla cometido el cumplimiento de dichas Reales Cédulas, deber constarla el recibo por los Justicias de los referidos ejemplares, y evitarse los embarazos ó inconvenientes que resultarían de dividir en distintos Oficios los documentos respectivos á asuntos de tanta gravedad. Posteriormente el Virrey que fué de esas Provincias, Conde de Galvez, en carta de 23 de Setiembre de 1786 dió cuenta con testimonio de que habiéndose suscitado por el expresado Fiscal la duda de si los tales Oficios de hipotecas habian de estar unidos á los Escribanos públicos de Cabildo, considerando dicho Ministro, que en esta parte necesitaba declaracion la anterior providencia de esa Audiencia, mandó le informáseis como lo ejecutásteis con fecha de 30 de Marzo del mismo año, haciendo demostrable que la resolucion sobre que recaía la duda era clara y terminante, opinando que los Oficios de anotadores de hipotecas, debian de estar unidos á las Escribanías de Cabildo y á las públicas de los Partidos, bajo las distinciones y calidades que expresásteis en el citado informe, lo que no contradijo el Fiscal, y solo añadió, que en todas las ventas, renunciaciones y remates de las Escribanías públicas de Cabildo y Ayuntamiento, y de las cabezas de jurisdicciones debia tenerse consideracion para sus avalúos á que los Escribanos habian de ser anotadores de hipotecas; con lo que se conformó el enunciado Virrey por su decreto de 3 de Agosto del citado año.—“Y visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia y de lo informado por la Contaduría general, expuso mi Fiscal: He venido en aprobar todas las providencias que sobre el relacionado particular de la creacion de Oficios de anotadores de hipotecas tomó esa Audiencia, y la en que recayó el Auto del expresado mi Virrey de 3 de Agosto de 1786; declarando, como declaro no haber lugar

ta de uniformidad en los procedimientos se dé lugar á faltas que en las mas veces pueden calificarse de infracciones notorias de la ley, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se observen las reglas siguientes:—“1ª Conforme á la fraccion III del art. 14 de la Ley de 28 de Marzo del presente año, las órdenes de pago, libranzas, etc., etc., que expidan las Oficinas públicas, no deberán llevar estampillas, bastando para su curso legal el sello de dichas Oficinas.—“2ª Cuando las órdenes ó libranzas mencionadas se endosen entre particulares, el endosante pondrá las estampillas correspondientes á la cantidad que se verse, segun expresa el art. 17 de la ley; y como esta no exige dobles pagos, no será necesario usar mas es-

al registro y anotacion de las hipotecas generales: en cuya consecuencia os ordeno y mando dispongais se cumpla y observe puntualmente esta mi Real Resolucion, y de que de los progresos que fuere produciendo el enunciado establecimiento de los mencionados Oficios, me deis cuenta en las ocasiones que se ofrezca, por ser así mi voluntad. Y que de este despacho se tome razon en la mencionada Contaduría general. Fecha en el Pardo á 25 de Enero de 1788.—Yo el Rey.—“Por mandado del Rey nuestro Señor.—“Antonio Ventura de Taranco.—“Señalado con tres rúbricas.”—“Y para que llegue á noticia de todos, he tenido á bien, de conformidad con lo pedido por el señor Fiscal de Real Hacienda, mandar se publique por bando en esta Capital, y en los demás lugares de Nueva España, á cuyo efecto y para que se archive en los Oficios públicos, se remitirán los ejemplares competentes á los señores Intendentes y Justicias, y tambien á la Real Audiencia, á la Real Sala del Crimen, á los señores Fiscales de lo civil y Asesor general, al Exmo. Sr. Arzobispo ó Illmos. Sres. Obispos, Tribunales seculares y eclesiásticos, Direcciones generales y Juzgados de esta Capital, para que queden entendidos de esta Soberana Resolucion. Dado en México á 30 de Junio de 1789.—“Manuel Antonio Flores.—“Por mandado de S. E., Juan José Martínez de Soria.”—La CIRCULAR DE 22 DE ENERO DE 1816, que corre en el número 3,253 de las Pandectas Hispano-Mexicanas reencargó la puntual observancia de la Pragmática sancion anterior de 31 de Enero de 1768, y las demás Cédulas y Ordenes posteriores sobre tomas de razon en las Contadurías de hipotecas, de todas las escrituras que aquellas expresan, y prorogó por tres meses más para los tenedores de escrituras de la Provincia de Madrid y su Partido, y por seis meses más para las demás Provincias de España la presentacion en las respectivas Contadurías.—“Por fin, la ORDEN DE 20 DE MAYO DE 1821 dice así: “Reglas para el establecimiento de Oficios de hipotecas en las Capitales de los Partidos.—“Las Cortes, habiendo tomado en consideracion lo expuesto por la Diputacion Provincial de Cataluña con fecha 10 de Marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las Capitales de los Partidos los Oficios de hipotecas, así como hasta ahora han estado en las de los Corregimientos, Subdelegaciones ó antiguos Partidos, han resuelto lo siguiente:—“1ª En todo Pueblo cabeza de Partido habrá Oficio de hipotecas.—“2ª Las Diputaciones Provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de Partido.—“3ª El Oficio de hipotecas estará á cargo del Secretario del Ayuntamiento siempre que lo fuere un Escribano público.—“4ª Cuando el Secretario de Ayuntamiento no sea Escribano público, nombrará el Ayuntamiento para el Oficio de hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad bajo las prevenciones contenidas en la Pragmática de 31 de Enero de 1768. Madrid, 20 de Mayo de 1821.”—De la simple lectura de la anterior Instruccion y Disposiciones Españolas relativas, aparece claro que de ellas ha sido tomada la ley Mexicana de 30 de Noviembre de 1855, reproducida en la de 4 de Febrero de 1861 sobre el Derecho de Hipotecas. En cuanto al Arancel para el cobro de derechos del Oficio de

tampillas cuando haya dos ó mas endosos, ni deberán exigirse tampoco en los recibos de las cantidades, cuando se amorticen las órdenes ó libranzas. —“3ª Cuando las órdenes ó libranzas no contengan endosos y se expidan en provecho de los particulares estos, al percibir las cantidades, pondrán las estampillas en las pólizas ó recibos que deben otorgar. —“4ª Cuando las órdenes de pagos, libranzas, etc. etc., expedidas en favor de particulares, sirvan para cubrir préstamos, adelantos ú otras exhibiciones que no resulten en provecho de ellos, sino en beneficio del Erario, no deberán llevar estampillas en los endosos ni se exigirán en los recibos de las cantidades; pero en tales casos las Oficinas cuidarán de expresarlo así, para que la falta de hipotecas, ya está inserto en las ant. pájs. 509 á 511).

“Art. 2017. Los Jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, ó los que discernan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias, las hipotecas que para la seguridad de la administración constituyan los tutores ó sus fidejadores” [Vé la nota del art. 2019].

“Art. 2018. Los Notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó donaciones antenuptiales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas, bajo la pena de indemnización de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el Oficio.” [Vé la nota siguiente].

“Art. 2019. En el mismo término de seis dias registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. De la omisión del registro no habrá lugar á la restitución in integrum que perjudique á otro acreedor que haya registrado en el intermedio; y los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que de ellos se sigan.” [“El artículo 2016 (dice la Comisión) dispone: que la hipoteca no producirá efecto sino desde la fecha del registro con lo cual quedan removidas todas las dificultades con que hoy se lucha. No se fija término al registro; porque parece más sencillo, más positivo el precepto del artículo. Cúlpese á sí mismo el acreedor que no registre su hipoteca luego que esté constituida, si un deudor de mala fé constituye otra despues de la primera y la registra antes. El nuevo Código debe ser conocido, leído y comprendido por todos: en consecuencia nadie puede quejarse de su propio abandono y negligencia. —Mas hay ciertos casos en que la ley debe ser más previsorá, porque se trata de personas desvalidas ó débiles. Por esta razon los artículos 2017, 2018 y 2019 imponen á los Jueces, á los Notarios y á los tutores la obligación de hacer registrar dentro de seis dias las hipotecas en que se interesen menores ó mujeres casadas, bajo las penas y con la responsabilidad correspondientes.”]

“Art. 2020. El término señalado en los tres artículos anteriores se contará desde el dia en que se haya constituido la hipoteca, no incluyéndose en él los dias que fueren feriados ni los necesarios para la ida y vuelta del correo. —“Art. 2021. Los Notarios ante quienes se otorguen escrituras en que se constituya hipoteca, deberán comenzarlas con inserción de un certificado del encargado del registro, en el que consten los gravámenes anteriores ó la libertad de la finca. —“Art. 2022. Los Notarios que

estampillas no dé lugar á que se impongan multas injustamente. —“Comunicolo á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes. —“Independencia y Libertad. —“México, Setiembre 20 de 1876. —“Merjía. —“Ciudadano....”

105. Resol. de 11 de Octubre de 1876. Facturas que se acompañan á pases y guías que expidan las Aduanas: no deben llevar estampillas. —“Secretaría etc. —“Sección 3ª. —“Mesa 3ª. —“Hoy digo al C. Administrador general de la Renta del timbre, lo que sigue: —“Se ha impuesto el C. Presidente del Oficio de Vd. núm. 146 de fecha 9 del actual, en que consulta si deben ó no llevar estampillas las facturas que se acompañan á los pases y guías que expiden las Aduanas; y se

omitán este requisito, incurrirán en la pena de pagar los daños y perjuicios que causaren; y en caso de insolvencia, en la suspensión de oficio por dos años. —“Art. 2023. Siempre que se advierta que por negligencia de los Jueces ó Notarios, ó por cualquiera otra causa, no se ha hecho el registro en el término legal, podrá hacerse; pero la hipoteca no surtirá efecto sino desde la fecha del registro. Los que resulten responsables, quedan obligados al pago de daños y á la indemnización de perjuicios. —“Art. 2024. El registro se hará en los libros de los Oficios de hipotecas, á cuyos términos pertenezcan por razon de su ubicación los predios hipotecados. —

“Art. 2025. El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el Oficio respectivo el título original. —“Art. 2026. En el registro constarán: —“1º Los nombres, domicilios, profesion del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razon social: —“2º La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó Notario que lo suscriba y la hora en que se presente al registro; —“3º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, partición ó juicio de que proceda: —“4º El monto del crédito: —“5º Si causa réditos, se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr: —“6º La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital: —“7º La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados; con la ubicación de éstos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen: —“8º El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada. —“Art. 2027. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio; pero expresándose en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte; la cantidad en que hayan sido estimados, y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida. —“Art. 2028. Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el registro correspondiente. —“Art. 2029. Cuando la mujer tuviere inscritos, como los de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así, al margen de la misma inscripción de propiedad. —“Art. 2030. Si dichos bienes no estuviere inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su calidad de dotales ó parafernales. —“Art. 2031. Siempre que el registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripción hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas. —“Art. 2032. Si el título presentado para la primera de las inscripciones, no fuere sufi-

ha servido acordar se diga á Vd. en respuesta, que como subsisten las mismas razones que motivaron la resolución dictada con fecha 8 de Enero de 1875, las facturas de que se trata no deben usar del timbre, que solo se exigirá en los pedimentos así como en los pases y guías, según lo previene la tarifa vigente de la ley.—“Lo comunico á Vd., devolviéndole las guías que motivaron la consulta contenida en su mencionado Oficio.”—“Y lo inserto á Vd. para su conocimiento y efectos.—“Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1876.—“Mejía.—“Ciudadano....”

106. Circ. de 15 de Noviembre de 1876. Apertura de paquetes que con estampillas reciban los Empleados del

cienta para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotación preventiva que corresponda.—“**Art. 2033.** Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los artículos 2020 á 2032.—“**Art. 2034.** Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor.—“**Art. 2035.** Todas las anotaciones del registro se escribirán y numerarán las unas á continuación de las otras, sin enmendaduras ni entre renglonaduras, ni mas espacio que el necesario para que se distinguan; y se firmarán siempre por el encargado del registro.—“**Art. 2036.** Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entre renglonadura, se salvará al fin y se cubrirá también con la firma del encargado.—“**Art. 2037.** El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.—“**Art. 2038.** El registro de las hipotecas contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado.—“**Art. 2039.** El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios.—“**Art. 2040.** Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligación de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se expidan de la libertad ó gravámenes de las fincas.” (La razón es la utilidad que sin duda debe resultar para el arreglo perfecto de todos los contratos del pleno conocimiento de los gravámenes que reportan las fincas. Así, al celebrarse un contrato nadie podrá alegar ignorancia).—“**Art. 2041.** Los encargados del registro son responsables, además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:—“1º Si rehusan ó retardan la recepción de los documentos que les sean presentados para su registro.—“2º Si no hacen los registros en la forma legal.—“3º Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan.—“4º Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuñencia ó inexactitud de las declaraciones que no les sean imputables.—“**Art. 2042.** En los casos de los números 1º y 3º del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por información judicial de dos testigos el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba, en el juicio correspondiente.—“**Cap. V. De la cancelación de las hipotecas.**—“**Art. 2043.** Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decisión judicial.—“**Art. 2044.** La cancelación consiste en la declaración hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.—“**Art. 2045.** Esta declaración puede hacerse en virtud del consentimiento expreso, ó debidamente comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada.—“**Art. 2046.** Los padres, como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores ó incapacitados, y cualesquiera otros administradores aunque habilitados para recibir pagos y dar

timbre, ó devoluciones de las estampillas sobrantes: Se presenciaron por los Jefes de Hacienda ó Administradores de Correos, y en defecto de estos, por las autoridades políticas de los Estados. “Secretaría, etc.—“Sec. 3º.—“Mesa 3º.—“Habiéndose prevenido con esta fecha á los CC. Jefe de Hacienda y Administrador de Correos en ese Estado, que presencien la apertura de los paquetes que con estampillas reciban los Administradores principales, subalternos ó agentes de la Renta del timbre, certificando el número, clase y valor de las que contengan dichos paquetes, y que practiquen igual operación cuando los mencionados Administradores tengan que devolver á sus

recibos, solo pueden consentir en la cancelación del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de pago real ó por sentencia judicial.—“**Art. 2047.** La cancelación legal del registro por efecto de sentencia ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:—“1º Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelación total ó parcial.—“2º En el caso de nulidad del registro.—“**Art. 2048.** La acción para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el Juzgado de primera Instancia á cuya jurisdicción corresponda el Oficio en que se asentó aquel.—“**Art. 2049.** Si un título hubiere sido registrado en diversos Oficios, se intentará la acción en el Juzgado en cuya jurisdicción esté situada la mayor parte de los bienes gravados; regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribución directa.—“**Art. 2050.** La organización de los oficios de hipotecas, los derechos y obligaciones de los registradores, la forma de las inscripciones y los demás puntos concernientes al desarrollo del sistema hipotecario, se determinarán en un reglamento especial.” (Véase el de 28 de Febrero de 1871, inserto en las ants. pájs. 591 á 600).—“**Cap. VI. De la extinción de la hipoteca.**—“**Art. 2051. Las hipotecas se extinguen:**—“1º Por la rescisión, por la nulidad y por la extinción de las obligaciones á que sirven de garantía.—“2º Por la destrucción del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el artículo 1960.—“3º Por la remisión expresa del acreedor.—“4º Por la declaración de estar prescrito el registro, según lo dispuesto en los artículos 1988 á 1992; 2037 y 2043 á 2045.—“5º Por la resolución ó extinción del derecho del deudor sobre el predio hipotecado.—“6º Por la expropiación del predio hipotecado por causa de utilidad pública; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1961.” (La Ley 33, tit. 13, Part. 5ª declaró que quedaba extinguida la hipoteca, luego que se extinguía la deuda ó obligación, para cuya seguridad se había constituido; y la Ley 40, tit. y Part. cit., dijo, que también quedaba extinguida la hipoteca por la remisión expresa ó tácita que hiciese el acreedor, v. gr., si cancelase, rompiese ó diese al deudor la escritura de imposición, no siendo por miedo, fuerza ó engaño.—La hipoteca, dicen los Prácticos, se extingue también **por la confusión ó consolidación**, cuando el acreedor adquiere la cosa que le estaba hipotecada, porque la hipoteca es necesariamente un derecho que tenemos en la cosa de otro para seguridad de lo que se debe, y no puede una misma cosa pertenecer y servir á la vez de caución á una misma persona. Mas para que la confusión produzca la extinción de la hipoteca, es necesario que la adquisición sea irrevocable; pues si el acreedor no adquiere sino de un modo revocable la cosa hipotecada, y llegare con efecto á verificarse la revocación, recobrará entonces su fuerza el derecho de hipoteca. Si despues que yo he comprado, por ejemplo, una casa, usa sobre ella del retracto de abolengo un pariente del vendedor; si despues que se me ha donado un olivar, se revoca la donación por supervención de hijos; si despues que he adquirido una viña con el pacto de retrovendedor, la redime el que